

COPIA de los documentos del amparo promovido por el ciudadano licenciado León Guzmán

Pide la confirmación de la sentencia de 27 de julio próximo pasado, pronunciada por el primer suplente del Juzgado del Distrito del Estado de Puebla, en la parte que ampara al señor licenciado Guzmán contra el veredicto de la Legislatura, por violación del artículo 16 de la Constitución Federal y por un otro si que se devuelva al poder.

Manuel Marchena, representante del señor licenciado don León Guzmán, en el amparo promovido contra la Legislatura del Estado de Puebla, por violación de los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, tiene la honra de elevar al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la siguiente exposición en defensa de los derechos del señor su representado:

El fallo de primera instancia que ha concedido el amparo, reconoce por principal fundamento la organización inconstitucional de la Cámara que pronunció el veredicto, formado por una reunión ilegal de diputados propietarios y suplentes, que por diversas razones dista mucho de constituir el cuerpo legislativo, única autoridad competente para ordenar el enjuiciamiento de los altos funcionarios del Estado, con arreglo a su Constitución particular.

La formación irregular de la asamblea que ha funcionado con el carácter de Legislatura del Estado de Puebla en el tercer período de sus sesiones ordinarias, debió su origen a la junta celebrada la tarde del día 13 de abril del presente año, en la cual, como consta en la acta publicada en los números 36, 37 y 40 del Periódico Oficial, que corren agregados a las actuaciones de primera instancia, ocho de los quince diputados que habían concurrido a la junta preparatoria de la mañana, se reunieron bajo la presidencia de uno de los miembros de la diputación permanente, acordaron el llamamiento de los suplentes de los siete diputados que no se encontraban allí, y comunicaron el pretendido acuerdo al gobernador del Estado, para que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento de debates, excitara a los referidos suplentes para que se presentaran en el acto.

Como se ve en la misma acta, la junta de la tarde no sólo se reunió sin conocimiento ni citación del Presidente de la diputación permanente y de los otros seis diputados excluidos sin motivo legal, sino que se celebró contrariando absolutamente el acuerdo de la junta de la mañana, que había aplazado la reunión de los miembros de la Cámara para la mañana del domingo inmediato.

Entre los diputados ausentes, se encontraban el Presidente y otros dos miembros de la diputación permanente, que forman por sí solos el *quórum* de ese cuerpo, cuyo número total es de cinco, con arreglo al artículo 48 de la Constitución del Estado; y en ellos mismos han debido, por tanto, recaer las funciones de Presidente y secretario, las cuales se desempeñan por los mismos presentes, en el orden de sus respectivos nombramientos, según el artículo 127 del reglamento parlamentario. En consecuencia, la junta de la tarde se verificó sin la intervención de la diputación permanente, sin la presencia del que debía presidirla, y sin la asistencia del que hubiera debido autorizar sus actos en calidad de secretario, y transmitir el acuerdo referente al llamamiento de los suplentes, como órgano legal de comunicación con el Poder Ejecutivo.

Habiéndose dividido los miembros de la diputación permanente al verificarse la escisión de la Legislatura, y resultando dos grupos, el uno de tres y el otro de dos individuos, a nadie habría podido ocurrir que en el segundo quedaba la diputación permanente, y que allí se encontraba el Presidente y secretario de la misma. Para creerlo así, sería preciso, o bien admitir la dualidad de la diputación que no debe ser sino una sola, con arreglo al artículo 48 citado; o bien establecer la preponderancia de las minorías en los cuerpos deliberantes, como regla del sistema representativo.

Sin embargo, en ese contrasentido se fundó la legalidad de los procedimientos de la junta a que debe su origen la actual Legislatura. Ni el diputado Cabrera pulsó dificultad alguna para proclamarse Presidente de la junta, como *miembro de la diputación permanente en quien debían recaer aquellas funciones conforme al reglamento*, ni tampoco la tuvo el diputado Méndez para llamarse secretario, autorizar las actas, comunicar los acuerdos y llevar, en una palabra, todo el peso de la diputación permanente en unión de su colega.

Pero si esto parece sorprendente, aun más debe parecerlo que el gobernador del Estado haya encontrado perfectamente ajustados a la ley todos los procedimientos de la junta. Conviene recordar aquí, que el nombramiento de los individuos que forman la diputación permanente, se comunica oficialmente al Ejecutivo por medio de los secretarios de la Cámara. Que así se hizo esta vez, y que el Ejecutivo acusó recibo de la nota en que se le comunicaba el nombramiento, consta en las actas de las sesiones ordinarias de 14 y 15 de diciembre del año próximo pasado, publicadas en los números 13, 20 y 21 del Periódico Oficial que se agregan a este escrito.

Consta asimismo en la comunicación oficial dirigida al gobernador por don Miguel R. Méndez, que al comunicársele el acuerdo de la junta para el llamamiento de los suplentes, se puso en su conocimiento, que entre los siete diputados ausentes se encontraban los señores Márquez Antonio, Díaz Ceballos y López Ovando, Presidente el primero y vocales de los otros dos de la diputación permanente. Consta además, que por acuerdo de estos tres diputados se avisó al gobernador, que en virtud de haber sobrevenido la escisión de la Legislatura, quedaban interrumpidas las funciones de la Cámara, y no podría tener lugar la apertura solemne de las sesiones el 15 de abril. A pesar de todo, el gobernador no quiso ver en el acuerdo de la diputación verdadera, sino la opinión particular de las personas que suscribieron la nota, mientras que consideró como conducto legal, unido en aquel caso, al diputado Méndez que le comunicó el acuerdo de la junta.

Todas esas comunicaciones se encuentran en el número 31 del Periódico Oficial correspondiente al 17 de abril, de que igualmente va agregado un ejemplar; y tanto en ellas como en el acta del 13, se ve, que así el gobernador como los ocho diputados de la reunión de la tarde, estuvieron de acuerdo en reconocer que el Presidente y secretario de la diputación debían serlo igualmente de la junta preparatoria; nada más atribuyen ese carácter a los señores Cabrera y Méndez, que se encontraban inhabilitados para desempeñar cargo de la diputación mientras permanecían separados de ella.

Bastarían las irregularidades indicadas, para demostrar hasta la evidencia, que la llamada junta del 13 no ha sido sino la reunión ilegal de dos miembros de la diputación permanente segregados de ella, y de otros seis diputados en receso y fuera de sesión; pero sube de punto la gravedad del atentado si se recuerda que esa junta, apellidándose falsamente *mayoría de diputados de la cuarta Legislatura*, se propasó a revisar y aprobar la credenciales de 13 suplentes que jamás habían sido presentados a la Cámara.

Con arreglo a los artículos 13 y 28 de la Constitución del Estado; ninguna autoridad o poder puede ejercer otras atribuciones que las que expresamente les asigna la ley.

Ahora bien: ni la Constitución ni las leyes orgánicas, ni el reglamento parlamentario conceden la facultad de revisar las credenciales de los miembros del cuerpo Legislativo, sino a la Legislatura reunida, o a las juntas preparatorias que se celebran antes de la renovación del Congreso.

Respecto de las juntas posteriores a la instalación primitiva, que sólo tienen por objeto preparar la apertura solemne de alguno de los períodos subsecuentes, no existe más prevención legal que la disposición del artículo 12 del reglamento parlamentario, que claramente circunscribe las atribuciones de esas juntas al procedimiento marcado en el artículo 80., el cual consiste en el nombramiento del Presidente y secretarios que deben componer la mesa al verificarse la apertura de las sesiones. ¿De dónde ha podido entonces provenir la necesidad en que el gobernador ha creído encontrarse para dar curso al acuerdo de la junta, cuando tales

acuerdos carecían de fuerza obligatoria, aun en el caso de que emanaran de la junta legal y de que hubieran sido comunicados por el conducto debido?

Con arreglo a la convocatoria de 26 de enero de 1877, y a las bases electorales de 28 de septiembre de 1861, la Legislatura de Puebla se compone de diez y nueve diputados, siendo por lo mismo diez el número que constituye el *quórum* de ese cuerpo, y no habiendo concurrido sino ocho a la junta de la tarde del 13, esa reunión ha tomado indebidamente el nombre de mayoría de la Cuarta Legislatura del Estado, confundiendo voluntariamente la mayoría absoluta de los individuos de aquel cuerpo con la de los quince diputados que habían concurrido a la junta de la mañana. No es, pues, la mayoría, sino una minoría de la Legislatura la que ha acordado el llamamiento de los suplentes y la que ha revisado y aprobado sus respectivas credenciales; y siendo incontrovertible que los suplentes no tienen el carácter de representantes del pueblo, sino a condición de que sean llamados por quien deba llamarlos, y de que sus credenciales sean aprobadas, por quien tiene la facultad de aprobarlas, es también indudable que la Legislatura que abrió el último período de sesiones no merece ese nombre y sólo constituye una minoría de los representantes del Estado, que usurpa el poder público con pleno conocimiento de causa, y esto a ciencia y paciencia del gobernador, que ha cooperado eficazmente a la suplantación, y presta la sanción del Poder Ejecutivo a los actos atentatorios de esa reunión ilegal.

COPIA de los documentos del amparo promovido por el ciudadano licenciado León Guzmán

He aquí la Legislatura que erigida en jurado condena la virtud del magistrado recto y probó que no solo ha rehusado entrar en coalición con otros funcionarios para suplantar las instituciones republicanas, sino que fiel a su conciencia, escrupuloso e inflexible en el cumplimiento de sus deberes y consecuente con los principios que siempre ha profesado, levanta la voz contra los escándalos y atentados que han hecho desaparecer del Estado de Puebla el régimen representativo.

En efecto: el régimen representativo, estrictamente obligatorio para todos y cada uno de los Estados de la Federación, hasta donde pueden serlo los preceptos cardinales de la Constitución de la República, sólo puede existir a condición de que el ejercicio de la potestad legislativa resida en la mayoría de los representantes del pueblo. Si no se observara prácticamente esa regla fundamental de aquel sistema, los poderes usurpadores no pueden escudarse con la soberanía del Estado, porque los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero lo son a condición de que ese régimen sea el que la Constitución determina, y de que se adopte y observe por todos los poderes locales, porque justamente por medio de esos poderes es como debe ejercerse la soberanía de los Estados.

De intento me he esforzado en demostrar hasta donde me ha sido posible, que los actos de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla, implican la violación directa de la Constitución General, porque importa mucho a los intereses de la causa que estoy encargado de sostener, que aparezcan con toda claridad los caracteres que distinguen este amparo de los que generalmente se solicitan con fundamento del artículo 16 por la incompetencia llamada de origen. Ordinariamente en esa clase de amparos se desconoce la legitimidad de los títulos en cuya virtud funcionan las autoridades y funcionarios que intervienen en el régimen interior de los Estados, y para ello se impugnan las declaraciones de los colegios electorales superiores considerándolas contrarias a la Constitución General, en tanto que se oponen a las constituciones particulares, cuya fuerza obligatoria se deriva de un precepto de aquélla. Presentada la cuestión bajo esa faz, suelen suscitarse graves dificultades en orden a la competencia de la justicia Federal, al carácter final de las declara-

ciones de los colegios electorales y a los fundamentos en que se hace consistir la violación de la Constitución Federal. Mas ninguna de esas dificultades tiene lugar en el presente amparo: en el cual, ni se trata de violaciones indirectas de la Constitución General, ni se impugnan las decisiones de poderes o autoridades reconocidas, ni se desconoce la legitimidad de ninguna de éstas, por vicios de su origen o nombramiento.

Habiendo expuesto las razones en que me fundo para creer que los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla han violado de una manera directa el artículo 109 de la Constitución General, me encargaré brevemente de los otros dos puntos en que hago consistir las diferencias sustanciales que existen entre el amparo del señor Guzmán, y los que ordinariamente se solicitan por ilegitimidad de las autoridades de los Estados.

En primer lugar, los actos de que procede la inconstitucionalidad de la Legislatura de Puebla, no han podido ser calificados de antemano por ningún poder o autoridad del mismo Estado, que tenga la facultad de resolver las cuestiones que se susciten acerca de la validez o nulidad de dichos actos. Ninguno de los poderes del Estado se halla facultado por la Constitución para resolver ese género de controversias; y decir que corresponde hacerlo a la Cámara misma, es incurrir en una verdadera petición de principio, porque justamente la cuestión estaba en saber si existe o ha dejado de existir el cuerpo Legislativo, y no es posible admitir que resuelva la duda sin reconocer previamente su existencia.

La cuestión está, pues, intacta por parte de los poderes locales, y así es como se presenta a la justicia Federal, sin que se interponga ningún acto a propósito para poner en ejercicio la soberanía del Estado.

Desde luego se palpa la diferencia con aquellos casos en que una Legislatura de cuya existencia constitucional nadie duda, hace en negocios de su competencia una declaración más o menos opuesta a los preceptos de la Constitución particular.

Entonces es cuando muchos sostienen que una elección por ejemplo, sean cuales fueren los vicios que puedan atribuirsele, debe tenerse por válida, siempre que así lo haya declarado la autoridad a quien corresponde calificar la validez o nulidad de los actos electorales. Ni se duda en estos casos de la existencia de la autoridad que hace la declaración ni se desconoce su competencia, ni se niega tampoco que el acto haya emanado de ella.

Dije en segundo lugar, que en el presente amparo no se contradice la legitimidad de autoridad alguna por vicios de su origen o nombramiento. En efecto nadie duda que existen en Puebla diputados de origen legítimo en número más que suficiente para constituir la Legislatura, y aun pudiera prescindirse de la ilegalidad del llamamiento y admisión de los suplentes, sin que variara en un ápice la apreciación que debe hacerse de la inconstitucionalidad del cuerpo Legislativo. Legítimos o ilegítimos los funcionarios que formaron ese cuerpo, no son libres para organizarse bajo la forma que mejor les parezca, ni lo son tampoco para ejercer las funciones colectivas de la asamblea, según su arbitrio. El Congreso no es la simple agrupación de individuos en tal o cual número, sino un cuerpo Orgánico, cuyas formas están trazadas en la Constitución y las leyes, y cuyas funciones consisten en actos especiales y determinados que marca con rigurosa precisión el Reglamento Parlamentario. Si, pues, todos los actos de la Cámara sea como Legislatura o como junta, o como Colegio electoral o jurado, se desempeñan en sesiones ordinarias o extraordinarias, y el carácter de las sesiones depende de la observancia de ciertas formas y ritualidades parlamentarias, preciso es reconocer que esas ritualidades y formas, constituyen el único criterio por donde pueda discernirse si tal o cual reunión de diputados es Congreso, y si éste o el otro acuerdo emane del Poder Legislativo.

Tan obvias son estas observaciones, que nadie dejaría de hacerlas si durante el receso de la Legislatura de Puebla diez o más diputados verdaderos se reunieron para votar una ley, sin haber sido convocados a sesiones extraordinarias por acuerdo de la Diputación permanente.

Es claro que ni el gobernador, ni los tribunales, ni ningún otro funcionario acataría la ley o vería en aquella reunión el cuerpo Legislativo.

Y sin embargo, nadie dudaría de la legitimidad de los diputados, ni de la existencia de la reunión, ni de que el número de los concurrentes había bastado para constituir el *quórum*.

COPIA de los documentos del amparo promovido por el ciudadano licenciado León Guzmán

Pues he aquí lo que pasa con la actual Legislatura: sea cual fuere la legitimidad de sus miembros, y el número de individuos que concurre a cada sesión, el Cuerpo, tal como existe, nunca podrá pasar de una reunión ilegal, porque debe su formación al acuerdo de algunos diputados en receso y fuera de sesión; y el receso de las Cámaras pone en suspenso las funciones colectivas de la asamblea, deduciéndolas a las atribuciones peculiares de la Diputación permanente, en la que quedan depositadas los elementos orgánicos del cuerpo Legislativo, hasta que tiene lugar la apertura de un nuevo período.

Determinados así los caracteres especiales de este amparo, fácil es ya presentar la cuestión bajo su verdadero punto de vista; el señor Guzmán se queja de que se ha violado en su persona la garantía del artículo 16, porque se encuentra sujeto a las molestias de un juicio, sin que para ello exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; y niega la existencia del mandamiento, porque no existe en el Estado la única autoridad que pudiera ser competente para dictarlo.

Esa autoridad sería el Congreso, y el Congreso no existe, porque la reunión que funciona con ese nombre carece de los caracteres extrínsecos por cuyo medio se da a conocer la existencia de ese Cuerpo.

He afirmado que se ha violado esa garantía en la *persona* del señor Guzmán, porque para probar que ha sido indebidamente molestado no se necesita tomar en consideración los padecimientos especiales a que se halla sujeto como funcionario del Poder Judicial.

Si los efectos legales del veredicto se limitaran al simple desafuero, dejando a los tribunales de justicia en completa libertad para proceder o dejar de proceder contra el acusado, según les pareciera conveniente, habría sobrada razón para decir que apenas igualaba la condición de los altos funcionarios con la de los demás habitantes del Estado, a quien libremente pueda procesar a cualquiera hora la jurisdicción criminal; mas lejos de ser así, el veredicto del Gran Jurado; pone al Juez de la causa en la necesidad indeclinable de instruir un proceso criminal, porque dictar de plano el sobreseimiento sería tanto como revocar el veredicto, según que éste declara que ha lugar a proceder, mientras que el sobreseimiento significa lo contrario. Pues bien: desde que se hace inevitable la formación de la causa, ya no hay necesidad de ponderar los trastornos, vejaciones y molestias a que el procesado queda sujeto. Desde luego, la necesidad de permanecer en el lugar del juicio, le impone un confinamiento temporal de mayor o menor duración, pero siempre penoso y molesto. Viene después la difamación que siempre acompaña al procedimiento criminal, la intranquilidad y desasosiego del espíritu por la incertidumbre propia de todo juicio, la necesidad de interrumpir a cada paso las ocupaciones habituales; la de hacer gastos no despreciables, y en una palabra, una serie de sinsabores y padecimientos más graves y de mayor trascendencia que las simples molestias que en otros casos justifican la aplicación del artículo 16. Nada de esto tiene que ver con el carácter público del funcionario: todas esas penalidades afectan su bienestar individual y menoscaban sus intereses personales, como simple particular.

Está, pues, visto que el señor Guzmán no solicita el amparo como Presidente de los tribunales superiores, ni hace consistir su queja en que le haya privado de los honores, prerrogativas y emolumentos correspondientes a su empleo, sino que acude a la justicia Federal e implora su protección como individuo particular, y únicamente se queja de que se le causen graves molestias en lo que le es puramente personal, sin que esté de por medio el mandamiento de una autoridad competente; lo cual es bastante para que se considere violada la garantía del artículo 16.

Respecto de los artículos 14 y 20 que también han servido de fundamento a la queja, nada juzgó oportuno agregar a los alegatos de primera instancia, en que se han dilucidado prolijamente todos los puntos de hecho y de derecho que deben incluir en la resolución. Por los fundamentos que allí se contienen y por los que he tenido la honra de presentar en esta exposición, espero que la Suprema Corte se servirá conceder el amparo en los términos que fue solicitado.

Al Tribunal Pleno suplico, por tanto se digne confirmar la sentencia de primera instancia en la parte que concede el amparo; declarando además, que la Justicia de la Unión ampara y protege al señor licenciado Guzmán contra la violación de los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal, como lo creo de justicia, protestando a ese alto tribunal mi profundo respeto.

México, agosto 15 de 1878.—*Manuel Marchena*.—Una rúbrica.

Otrosí: En tres fojas útiles tengo la honra de acompañar el poder que acredita mi representación, pidiendo que tomada razón de él se me devuelva, y además ejemplares de la Constitución del Estado, del Reglamento Parlamentario, de la convocatoria de 26 de enero de 1877, de las bases electorales de 28 de septiembre de 1871, y los números del Periódico Oficial citados en la exposición que antecede.—Fecha la misma.—*Marchena*.—Una rúbrica.

México, agosto 16 de 1878.

Por presentado con el poder que acompaña y que se le devolverá tomada razón y resérvense estos recados para tenerlos presentes el día que se haga apelación del amparo a que se refieren.—Una rúbrica del Ministro menos antiguo.



Relación y copia de las actas en que se trató del amparo que solicitó el ciudadano licenciado León Guzmán

Comenzó la lectura del expediente en la audiencia del día 19 de agosto de 1878; continuando en las de los días 20, 21 y 22, en que terminó la lectura del expediente y comenzó la discusión. En la audiencia del día 23 del mismo, continuó la discusión, en la que hicieron uso de la palabra en pro de la sentencia los ciudadanos Ramírez y Montes, y en contra los ciudadanos Vallarta y Vázquez; concluida se puso a discusión la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Puebla, aprobándose el primer punto de la parte resolutive, por los votos de los ciudadanos Procurador General, Fiscal Saldaña, Bautista, Blanco, Alas, Montes, Ramírez y Altamirano; votando en contra los ciudadanos Vázquez, Martínez de Castro y Presidente. El segundo punto se aprobó por los votos de los ciudadanos Fiscal Saldaña, Vázquez, Bautista, Alas y Altamirano; votando en contra los ciudadanos Blanco, Martínez de Castro, Ramírez y Presidente.

El tercer punto fue aprobado en los mismos términos. El ciudadano Blanco pidió que conste en el acta, que ha votado contra los dos últimos puntos de la sentencia del Juzgado de Distrito, en virtud de que cree que ha habido un verdadero proceso y con él se ha violado la Constitución.

El ciudadano Montes dijo:

El proceso que la Corte tiene a la vista me ha presentado la oportunidad de estudiar por segunda vez la cuestión siguiente de Derecho Constitucional: ¿Los funcionarios públicos tienen derecho a la protección de la justicia Federal, cuando alguna ley o acto de cualquiera autoridad viole sus garantías individuales? Estudié por primera vez esta materia en los meses de junio y julio de 1871 por la causa que referiré brevemente al tribunal: en el mes de diciembre de 1870, se hicieron en la ciudad de México las elecciones de su Ayuntamiento constitucional: la autoridad competente instaló la junta electoral en el colegio de San Ildefonso; pero llegado el día de la elección, una minoría de los electores se separó de la mayoría y fue a reunirse primero en la casa llamada del "Beaterio" y después en el "Circo de Chiarini": ambas juntas eligieron su Ayuntamiento; y ambos ayuntamientos pretendieron ser los representantes del municipio de México: en 1.º de enero de 1871 el Ayuntamiento electo en San Ildefonso, se instaló en la Sala de acuerdos del Ayuntamiento Constitucional de México; pero poco tiempo después fue lanzado de allí por el gobernador del Distrito, instrumento ciego de la tiranía del Ejecutivo Federal; el Ayuntamiento expulso elevó su queja al Congreso de la Unión, como Legislatura del Distrito, contra el atentado que en su perjuicio había cometido el gobernador: el Ayuntamiento electo en el "Circo de Chiarini" ocurrió también al Congreso Federal, pidiendo la declaración de ser él el verdadero representante del municipio de México: el Congreso, previo dictamen de una de sus comisiones y después de una dilatada y luminosa discusión, resolvió: que el Ayuntamiento electo en el colegio de San Ildefonso era el verdadero y único representante del municipio de México, y previno al Poder Ejecutivo que lo pusiera en posesión de su encargo. El Ejecutivo se permitió hacer observaciones, sin derecho alguno para ello, contra el acuerdo del Congreso; y éste, después de un nuevo debate, mandó llevar adelante su resolución. El Ejecutivo fingió obedecerla; pero pocos días después de haber cerrado el Congreso el último período de sus sesiones ordinarias, ordenó al gobernador del Distrito que suspendiera al Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, por haber atentado contra la libertad electoral; siendo así que todavía no comenzaban las operaciones previas a las elecciones.

Relación y copia de las actas en que se trató del amparo que solicitó el ciudadano licenciado León Guzmán

El Ayuntamiento suspenso me hizo el honor de encomendarme la defensa de sus derechos despóticamente atropellados por el Poder Ejecutivo en 9 de junio; ocurri el día 15 al Juzgado 1.º de Distrito, pidiéndole: que la Justicia de la Unión protegiera y amparara *a cada uno de mis comitentes* en el goce de las garantías que le concedía la Ley Fundamental en sus artículos 20 y 21, contra la suspensión que en el ejercicio de sus funciones públicas les había impuesto el gobernador del Distrito: sustanciado el juicio con toda la lentitud posible, pronunció sentencia definitiva diez días después de las elecciones federales negando a mis representados la protección y amparo de la justicia Federal. La Corte Suprema de Justicia revisó la sentencia de 1.ª instancia en 29 del propio mes y por consideraciones que no quiero calificar, le dio su confirmación, siendo de advertir que el voto del ciudadano licenciado León Guzmán, Procurador General de la Nación en aquella época, fue uno de los que confirmaron dicha sentencia. Después haré mérito de esta circunstancia.

El caso sometido ahora a la decisión de la Corte Suprema de Justicia, es el siguiente: en 26 de enero de 1877, promulgó el gobernador del Estado de Puebla una convocatoria para las elecciones de los tres poderes del Estado: la Legislatura debía componerse de diez y nueve diputados, conforme a lo dispuesto en la misma convocatoria y en la ley de 17 de septiembre de 1861: las elecciones se hicieron en 11 de marzo; y la Legislatura abrió su primer período de sesiones ordinarias en 15 de abril: nadie ha puesto en duda hasta hoy la legitimidad del origen de la Legislatura.

En 13 de abril último, la diputación permanente, compuesta de cinco diputados conforme a la Constitución particular del Estado de Puebla, y otros diez más, han celebrado la primera junta preparatoria para abrir el tercer período de sesiones ordinarias; pero con ocasión de haber sido electo diputado al Congreso Federal uno de los quince que componían la junta preparatoria, se suscitó un acalorado y largo debate, que llenó todo el tiempo de la sesión, sin que se hubieran hecho las elecciones de Presidente, vicepresidente y secretario, objeto principal de la junta; el Presidente, dada la hora de reglamento, suspendió la sesión para continuarla a las diez de la mañana siguiente; pero ocho diputados no tuvieron la paciencia necesaria para diferir las elecciones de la mesa hasta otro día; uno de ellos, que pertenecía a la Diputación permanente, se declaró investido de la presidencia de la junta: y otro, miembro también de la Diputación, siguió desempeñando las funciones de secretario: y todos los ocho determinaron llamar por medio del Poder Ejecutivo a los suplentes de los propietarios, que no estaban en el salón de sesiones. A las cinco de la tarde los ocho diputados eran once, por haberse presentado tres suplentes; se declaró instalada la junta preparatoria, aprobó las credenciales de los tres suplentes, eligió la mesa e invitó al gobernador para que concurriera el día 15 a la apertura de las sesiones.

El Presidente del Tribunal Superior desconoció a la Legislatura y al gobernador declarándolos usurpadores del poder público; y pidió al Senado se sirviera declarar: que es llegado el caso de nombrar al Estado de Puebla un gobernador provisional para que se reconstituyeran los poderes Legislativo y Ejecutivo, fuera del orden constitucional, según el peticionario. El Senado encomendó el estudio de la cuestión promovida ante él por el Presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla, a sus Comisiones de puntos Constitucionales y Gobernación, que le presentaron un dictamen, aprobado por la Cámara colegisladora, que se declara incompetente para conocer de las diferencias ocurridas en el seno de la Legislatura de Puebla el día 13 de abril último.

Entretanto el Presidente del Tribunal Superior de Puebla cortó sus relaciones oficiales con el gobernador y con la Legislatura; así es que habiéndole pedido el gobernador cierta causa judicial, no dio respuesta a esta petición, ni mandó la causa. El gobernador denunció tal conducta a la Legislatura; que mandó pasar la denuncia a la sección del Gran Jurado; ésta formó el expediente instructivo; y en 22 de mayo presentó su dictamen al Gran Jurado que concluye con este acuerdo:

"Ha lugar a la formación de causa contra el ciudadano Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciado León Guzmán", acuerdo que se aprobó en la misma sesión.

En el día anterior ocurrió el Presidente del Tribunal Superior de Puebla al Juzgado de Distrito del Estado, pidiéndole la protección de la justicia Federal, por haberse violado en su perjuicio los artículos 14, 16 y 20 de la Ley Fundamental; sustanciado el juicio, pronunció el inferior en 27 de julio la sentencia, que ahora revisa la Corte.

Ella entraña, como he dicho antes, esta cuestión de derecho constitucional: ¿Los funcionarios públicos tienen derecho al amparo de la justicia Federal, cuando con ocasión de sus funciones públicas, se violan en sus personas algunas garantías individuales? Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia en esta materia no me han servido para ilustrar mi conciencia: los ayuntamientos constitucionales de las ciudades de Pachuca y de México, fueron suspensos en el ejercicio de sus funciones públicas: los individuos que representaban

esos municipios pidieron la protección de la justicia Federal; y la Corte Suprema en 17 de marzo y en 29 de julio de 1871 los desamparó, fundando su voto el ciudadano León Guzmán, Procurador General de la Nación, en estos términos: "Porque no es caso de amparo"; la misma Suprema Corte en 10 de octubre de 1870, amparó a dos diputados a la Legislatura de Morelos, don Ignacio de la Peña y Barragán y don Juan de la Portilla, exonerados por la misma Legislatura del cargo de diputados sin solicitud suya; ¿*Curtan varie*? Yo no lo sé; he tenido necesidad ahora como en 1871, de subir al origen de los artículos 101 y 102 de la Constitución General en busca de su verdadera inteligencia; y el estudio de la parte expositiva,¹ referente a estos artículos, del dictamen de la comisión de Constitución; de los capítulos 6o. y 8o. de la preciosa obra de señor de Tocqueville, titulada: "De la Démocratie en Amérique,"² y de los Comentarios³ del señor Story sobre la Constitución americana no me permiten dudar que los funcionarios públicos tienen inconcuso derecho a la protección de la justicia Federal, cuando en el ejercicio de sus funciones sufren alguna o algunas violaciones de las garantías individuales, que a todo habitante del territorio mexicano concede nuestra Ley Fundamental; voy a exponer con la brevedad posible las razones de mi convicción.

Relación y copia de las actas en que se trató del amparo que solicitó el ciudadano licenciado León Guzmán

La lectura repetida de las piezas que acabo de mencionar, demuestra que el adjetivo "particulares" que califica al sustantivo *individuos* en el artículo 102, no se contrapone a los funcionarios públicos, sino a las entidades federativas, o sea a los Estados. ¿Y por qué? Porque "los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales",⁴ porque los funcionarios públicos conservan su carácter de hombres; y porque los funcionarios públicos no son de peor condición que los individuos privados; al contrario, la elección con que los favorece el soberano, trae consigo la presunción de que le han prestado, o son capaces de prestarle buenos servicios.

Si yo me olvidara por un solo momento del deber que tengo de administrar cumplida justicia al que la tiene, revocaría la sentencia que está revisando el tribunal; porque según la parte agraviada, la suspensión que el funcionario público sufre en el ejercicio de sus funciones no es caso de amparo, y le aplicaría la conocida sentencia del derecho romano: *Quod quisque juris in alterum statuerit, ut ipse eodem jure utatur*; pero respetando mis obligaciones públicas, prefiero cumplir con el espíritu del artículo 128 de nuestro Código político: "Esta Constitución, dice, no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia".

En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y *con arreglo a ella, y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta*. Si los rebeldes contra el imperio de la Constitución; si los que hubieren figurado en el gobierno creado por los rebeldes tienen derecho al goce de las garantías de la Constitución y de las leyes, ¿con cuánta mayor razón lo tendrá la parte agraviada, que fue miembro de la comisión de Constitución; que redactó su texto original (no es esta la ocasión de decir cómo);

1 Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tomo 1o., páginas 458, 462.

2 De la Démocratie en Amérique, tome premier, Chaps. 6 y 8.

3 Story's comentarios, núms. 1576, 1611, 1614 y nota sobre el 1620.

4 Artículo 1o. de la Constitución Federal.

que la defendió en la Guerra de Tres Años; y que ahora mismo pretende restablecer la observancia de algunos de sus artículos, aunque por un camino erróneo, violados por ocho diputados a la Legislatura de Puebla? En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal garantiza a todos los Estados *su gobierno constitucional*: he aquí sus palabras:

"El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, *en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución Federal y los particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto Federal*".

La Legislatura del Estado de Puebla debe ejercer el Poder Legislativo, sus facultades electorales y sus funciones de jurado conforme a la Constitución particular del Estado.

¿Qué artículo de esta Constitución autoriza a ocho diputados para llamar a los suplentes de otros siete, que deben durar dos años, que no han renunciado, ni han sido destituidos, ni se han negado a continuar desempeñando su cargo? Ninguno: al contrario, el artículo 24 dice:

"El Congreso del Estado se compondrá de representantes nombrados en su totalidad por el pueblo *cada dos años*". Los ocho diputados han violado este artículo, al llamar a los suplentes; y éstos no han tenido misión constitucional para ejercer las facultades que competen a los miembros de la Legislatura.

El artículo 109 de la Constitución Federal impone a los Estados la obligación de adoptar para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular; he aquí su texto:

"Los Estados adoptarán para su régimen interior, *la forma de gobierno republicano, representativo, popular*."

La Legislatura de Puebla debe componerse de diez y nueve diputados, según he demostrado en la exposición del presente caso: ocho diputados no son la mayoría de diez y nueve; de donde se infiere que estos ocho diputados no son la Legislatura Constitucional; y que arrogándose sus facultades, han quebrantado el artículo 109 de la Ley Fundamental; porque la forma de gobierno representativo consiste esencialmente en el imperio de las mayorías.

Las consideraciones anteriores hacen palpable la violación del artículo 16 de la Constitución Federal en perjuicio de la parte agraviada por los ocho diputados a la Legislatura de Puebla; veámoslo: "Nadie, dice este artículo, puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundó y motivó la causa legal del procedimiento". ¿Quién es la autoridad competente en Puebla para molestar en su persona a un funcionario público, cometiéndolo a los gastos, a los sinsabores, a la vacilación de su fama y a la incertidumbre del éxito de un proceso criminal? "Son facultades del Congreso, dice el artículo 36. ...

XIII. Declarar si ha o no lugar a la formación de causa por delitos oficiales y comunes, a los miembros del Congreso, al gobernador del Estado, a sus secretarios y *a los ministros del Tribunal Superior*." ¿Ocho diputados son el Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla? Evidentemente no; pues entonces no son la autoridad competente de que habla el artículo 16 de la Constitución Federal; no han podido ni debido molestar en su persona al Presidente del Tribunal Superior del Estado que sin duda alguna es un individuo, es un hombre que habita en el suelo mexicano, y que por tanto tiene indisputable derecho al goce de todas y cada una de las garantías que la Constitución otorga al habitante de la República.

Nada diré a al Suprema Corte de Justicia sobre los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal, porque en mi concepto la Corte no debe ocuparse en resolver las cuestiones relativas a la violación de esos artículos;

los ocho diputados no son la Legislatura; esto basta y sobra para amparar a la parte agraviada. ¿De qué sirve averiguar si violaron también en la persona del quejoso los artículos 14 y 20? Aun cuando los ocho diputados fueran la Legislatura Constitucional de Puebla, yo sostendría que no han violado tales artículos, porque las leyes que aplicaron al caso son anteriores al hecho; porque la Legislatura es el tribunal previamente establecido por la ley, y porque el veredicto que pronuncia un jurado político, declarando haber lugar a la formación de causa a un funcionario que goza de inmunidad constitucional, no es un juicio criminal, sino el permiso necesario para que se abra tal juicio.

En virtud de las consideraciones que dejo expuestas, confirmo la sentencia del inferior.



Relación y copia de las actas en que se trató del amparo que solicitó el ciudadano licenciado León Guzmán

Voto del ciudadano Vallarta.

Pocos juicios de amparo pueden tener la importancia y gravísimas trascendencias que el presente. Abstracción hecha de las cuestiones constitucionales que provoca, basta para apreciar esa importancia, el ver que de la resolución que va a pronunciar la Corte está pendiente todo un Estado. A diferencia de los negocios judiciales que sólo afectan a los litigantes; a diferencia de los juicios de amparo, *cuyas sentencias sólo favorecen a los que hayan litigado*,⁵ este asunto compromete de presente la suerte de un Estado y afecta en el porvenir la condición de todos.

Con la conciencia, pues de la gravedad de este amparo, vengo a tomar parte en este debate y a defender opiniones que no he formado hoy con la lectura del expediente, ni que están influidas por las circunstancias y condiciones del caso presente, sino que son muy antiguas en mí, y que cada día robustecen más y más el estudio, la meditación y mi sincero y vehemente deseo de que sean por fin una verdad nuestras instituciones. Vengo a defender, lo diré en una palabra, la soberanía de los Estados consagrada en la Constitución, contra una interpretación que reputo infundada del artículo 16 de ese Código, e interpretación que ha creado en favor de la Corte y en perjuicio de los Estados una tutela que yo creo subversiva del régimen Federal. La fe que tengo en mi causa, a pesar de las muchas derrotas que ha sufrido, mejor dicho a pesar de las incontables invasiones que los poderes federales siempre han estado haciendo en el régimen interior de los Estados, mi fe repito, me da ánimo y fuerza para luchar una vez más por esa causa. Si ella en esta ocasión sucumbe, yo seguiré siempre defendiéndola, porque a pesar de las ejecutorias, los Estados son soberanos en su régimen interior, como a pesar de los anatemas, la tierra se mueve. Sin más pretensiones, por lo demás, que llenar un deber para mí muy sagrado; voy a esforzarme en demostrar las teorías constitucionales que desconoce la sentencia que revisamos, del Juez de Distrito de Puebla.

I

La cuestión capital en este juicio, la que domina todo el campo del debate, es ésta. ¿Tienen los tribunales federales la facultad de examinar y calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados, a fin de dedu-

⁵ Artículo 26 de la ley de 20 de enero de 1869.

cir de esa calificación su competencia o incompetencia? Analizar esta cuestión abstracta, resolverla conforme a los principios constitucionales, es revocar la sentencia de aquel Juez, condenando los fundamentos en que se apoya.

Pero antes de afrontarla debo dejar establecido que en este juicio no se trata en último análisis sino de esa cuestión, objeto del célebre amparo de Morelos y de otros de la misma clase. Aunque el señor licenciado Guzmán se ha cuidado mucho de mencionar siquiera en su demanda de amparo, *la incompetencia de origen*, diré más en elogio de su constitucionalismo, aunque él ni siquiera provocó *la cuestión de si la autoridad ilegítima es incompetente*, es lo cierto que el Juez no sólo la consideró, sino que la resolvió, creyéndose facultado para revisar los títulos de legitimidad de la Legislatura de Puebla. En la sentencia llama a esta: "reunión de personas que con pretensiones de Legislatura se erigió en Gran Jurado", por cuyo motivo declara que su veredicto ha violado la parte 1a. del artículo 16 de la Constitución.

Ante semejantes declaraciones de la sentencia, estéril es el empeño con que el apoderado del señor licenciado Guzmán en su último escrito a la Corte ha querido demostrarnos que este amparo no es igual al de Morelos, sino que hay entre ellos diferencias sustanciales, porque en éste no se disputa de la validez de una elección, ni de la irrevocabilidad de las declaraciones de los colegios electorales.

Aunque esto es cierto, no es por ello menos evidente que aquí en esta ocasión se ha calificado de *ilegítima* a una Legislatura, por la irregularidad de su instalación y esto basta para ver con claridad que, abstracción hecha de las causas de ilegitimidad, se ha tratado hoy como en el caso de Morelos de saber si *toda autoridad ilegítima es incompetente*. A pesar de los hábiles esfuerzos de aquel apoderado para alejar del presente amparo toda semejanza con el de Morelos, para evitar que los recuerdos poco gratos de éste, no perjudicaran su causa, la sentencia que calificó de *ilegítima* a la Legislatura de Puebla, nos pone frente a frente de esta cuestión: ¿tiene ese Juez facultad para hacer tanto? Esto dicho, ya no se necesita más para sentir la necesidad del análisis de la cuestión abstracta que he planteado, de la cuestión capital de este amparo, de la misma cuestión que tanto ruido y escándalo hizo cuando se calificó de *ilegítimo* al gobernador del Estado de Morelos en 1874.

¿Tienen los tribunales, lo repito, seguro de que no se creará inoportuna esta cuestión, la facultad de examinar y calificar la ilegitimidad de las autoridades de los Estados para deducir de esa calificación su competencia o incompetencia? Para resolver negativamente esta cuestión, basta leer el artículo 117 del Código Fundamental, y saber que en todo esto no hay un texto, una palabra, una sola sílaba que dé al Poder Judicial Federal la *facultad expresa* de revisar los títulos de legitimidad de las autoridades locales. Supuesto que "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados"⁶ y supuesto que en ninguna parte de la Ley Fundamental tiene la Corte la *facultad expresa* de calificar la legitimidad de una autoridad local, llámese Legislatura, gobernador, magistrado, jefe político, alcalde o simple comisario de policía; la lógica con su poder incontestable obliga a confesar que *esa facultad queda reservada a los Estados* por la Constitución.

Ante el terminante precepto constitucional que acabo de citar, deben enmudecer todos los argumentos de deducción, de analogía, de *minori ad majus* invocados para burlarlo: ante ese precepto deben los constitucionalistas sinceros, los que desean de verdad el imperio de la ley constitucional, de poner hasta sus temores por los peligros del sistema Federal, que creando soberanías locales, establece por necesidad la *irresponsabilidad* de sus *Legislaturas* en el régimen interior de los Estados, y aun puede dar ocasión, como la dan todas las instituciones humanas, a abusos más o menos graves. Exigencia de principios es o aceptar el sistema Federal con todas sus ventajas y peligros, o renegar de él con franqueza proclamando el imperio del gobierno

6 Artículo 117 de la Constitución.

central, con la facultad de corregir los abusos que puedan cometer las autoridades locales; pero llamarse constitucionalistas, acatar el precepto del artículo 117 y sostener en la práctica que cuando los poderes locales abusen, a juicio de los funcionarios federales, pueden éstos sin tener *facultad expresa*, ingerirse en el régimen interior de los Estados, es, en mi juicio, una inconsecuencia de imposible justificación.

Aquellos argumentos deben enmudecer, repito, ante el proyecto del artículo 117, porque éste se escribió precisamente para garantizar la soberanía que a los Estados deja la Constitución contra todo ataque, toda violación so pretexto de inferencias de analogías, de conveniencias, so pretexto de amparar a los Estados contra la *tiranía* de las legislaturas y el *despotismo* de los gobernadores. Precisamente para que estos argumentos no se hicieran alguna vez contra la soberanía de los Estados, precisamente para que los temores de los abusos de las autoridades locales (aunque fueran temores inspirados en la mejor fe, y no intrigas para hacer triunfar la política federal de los Estados) no prevalecieran jamás sobre las consecuencias del régimen federal, el artículo 117 declaró de la manera más solemne que no argumentos, sino *textos constitucionales expresos* se necesitan para declarar que competen a los poderes federales facultades que los Estados les disputen, para reconocer a aquéllos el ejercicio legítimo de una facultad y no una usurpación de poder, una invasión en el régimen interior de los Estados.



Relación y copia de las actas en que se trató del amparo que solicitó el ciudadano licenciado León Guzmán

Hay ciertos principios, que atacan en su esencia la forma republicana: por ejemplo, la sucesión hereditaria del poder; la Constitución Federal no permite que una Constitución local sancione tales principios; pero hay consecuencias más o menos remotas de la forma republicana, como la extensión del derecho electoral de que se ha hablado, y que se pueden adoptar en uno u otro sentido sin que la ley Federal lo prohíba. En aquel caso, la intervención de los Poderes de la Unión es constitucional e inexcusable: en este otro sería atentatoria y criminal.

"Esta es la doctrina americana fielmente observada desde el siglo pasado: cuando al principio republicano se quiere sustituir el monárquico o el aristocrático; cuando, como dice Madison, 'se cambie la Constitución republicana por la anti-republicana'; cuando como enseña Calhoun; 'los gobernantes intentan usurpar el poder y *subvertir la forma de gobierno republicano*', entonces y sólo entonces es lícita la intervención Federal. No, pues, toda *usurpación* está reputada en los Estados Unidos como un ataque a la forma republicana, para el efecto de que esa intervención se ejerza, y lejos de ello los Estados gozan en su soberanía de la libertad, del derecho de castigar a la autoridad que usurpa atribuciones ajenas; el delito de usurpación de atribuciones ni en los Estados Unidos ni en ninguna parte puede confundirse con el atentado de subvertir la forma de gobierno, con el propósito de constituir monárquicamente a un pueblo republicano".

Y luego más adelante agregaba: "Si una Legislatura decretara la forma monárquica en un Estado, y el gobernador y las autoridades la desobedecieran, bien haría el Ejecutivo en no prestar sus armas a esa Legislatura para menoscabar las instituciones; pero si ella prorroga un período de sesiones; si justo o injusto pronuncia un veredicto y se la desconoce, negar la protección que pida so pretexto de que 'su procedimiento conduce a la usurpación y ataca por tanto la forma republicana', es sujetarla en *todos sus actos* a la tutela del poder Federal; es obligarla, si no quiere soportar el ridículo de que sus determinaciones sean burladas, a someterse a la humillación de consultar siempre al poder Federal si juzga que tal o cual acto ataca la forma republicana. Esto bajo el imperio de la ley Federal no puede sostenerse".⁷

⁷ La cuestión de Jalisco, párrafo XII.

Creo que después de lo que acabo de transcribir y que no he visto satisfactoriamente impugnado, puedo, autorizado con los nombres de Madison, Calhoun, Story y Paschal, negar que el artículo 109 de la Constitución tenga ese latísimo sentido que se le da, y en virtud del cual pudiera el Poder Judicial Federal ir hasta a calificar la legitimidad de las autoridades locales.

El artículo 41 es aún menos a propósito para obtener este resultado. El, lejos de negar, establece la soberanía local: él marca dos órbitas dentro de las que deben girar las dos soberanías que proclama, la Federal y la local, órbitas perfectamente independientes: él lejos de autorizar colisiones entre esos poderes, permitiendo que el Federal entre en el régimen interior de los Estados, las previene y las prohíbe, mandando que ese poder Federal se ejerza en los *casos de su competencia*, es decir, según las atribuciones y facultades que *expresamente* le da la Constitución Federal, y que el poder de los Estados no traspase los límites que esta Constitución le fijó, sino que ejerza sus atribuciones *en los términos respectivamente establecidos por esa Constitución y las particulares de los Estados*, las que no pueden autorizar la invasión del poder local en la órbita Federal. Y siendo esto como creo seguro que lo es, el artículo 41 no sólo no autoriza la teoría que combato, sino que prohíbe al Poder Judicial Federal investigar la legitimidad de una autoridad local, porque esta investigación no es *caso de su competencia*, supuesto que para ello no tiene facultad *expresa*, condición esencial según el artículo 117 para que el poder Federal pueda hacer algo que restrinja la soberanía de los Estados.

Otro de los señores magistrados que han tomado parte en el debate, me ha contestado que todas estas razones serían muy conducentes para defender mis opiniones en 1870, pero que hoy no se pueden invocar después de la reforma del artículo 72 de la Constitución, reforma que facultó al Senado para intervenir en el régimen de los Estados en los casos y términos que demarcan las fracciones V y VI, letra B del expresado artículo 72. No debo yo repetir la sólida argumentación expuesta en contestación a esa réplica y tomada de estos textos para afirmar la incompetencia de la Corte en los casos aludidos por aquel señor magistrado, supuesto que para ellos la Constitución sólo da competencia al Senado. Pero sí me creo obligado a decir que esa reforma no ha suprimido el régimen Federal, no ha dado muerte a la soberanía local como se ha indicado: ella es cierto ha sido restringida, pero existe reconocida por la Ley Fundamental, sin que ella se pueda equiparar a la municipal o individual de que se ha hablado, y esto por la sencilla razón de que éstas no están como aquellas consagradas por la Constitución.

Antes de pasar adelante tengo que hacer una manifestación a que mi conciencia política me obliga. Yo creo que esas fracciones V y VI del artículo 72 dieron rudo golpe a la soberanía de los Estados, ensanchando indebidamente la esfera de acción del poder Federal. En mi sentir, esas facultades dadas al Senado, han sido una de las causas de la revolución que derrocó a la anterior administración, y creyéndolo así he hecho cuanto en mi posibilidad ha estado para que se restablezca el equilibrio entre los poderes federales y local, perturbado por completo con la injerencia dada al Senado en las cuestiones locales. Esto no obstante, en mi calidad de magistrado no puedo negar la fuerza obligatoria que tienen los textos constitucionales de que estoy hablando, mientras ellos no se deroguen en la forma que la Constitución previene.

En el curso del debate se ha sostenido que toca a cada uno de los poderes supremos de la Unión determinar el límite de sus atribuciones, y que esto, sobre todo, es propio de la Corte, como supremo intérprete de la Constitución, deduciendo de esta aseveración que es de la competencia de este tribunal decidir que pueda calificar la legitimidad de las autoridades locales. Tengo también la pena de no estar conforme con esas opiniones, que en mi sentir minan por su base las instituciones que nos rigen.

